República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-25112587-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Marzo de 2021

Referencia: EX-2021-15811046- -APN-SGASAD#TFN - COMA S.A. - AMPARO - Sentencia

---

Tribunal Fiscal de la Nación

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° **EX-2021-15811046- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado: **"COMA S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo",**

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2021-15808538-APN-SGASAD#TFN, en fecha 23/02/2021, la firma COMA S.A. por medio de apoderado, interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la demora de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita a través del expediente SIGEA Nº 13289-20963-2017. Solicita que oportunamente se haga lugar al recurso de amparo, ordenando al servicio aduanero que dicte resolución en el expediente mencionado, con costas. Relata que en octubre de 2017 mediante la Actuación SIGEA Nº 13289-20963-2017 inició un procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros e IVA en relación al DI N° 16 008 IC04 009172 U, con más sus intereses. Esgrime que desde esa fecha hasta la actualidad, no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones. En efecto, da cuenta de que el 14/3/2018, mediante el SIGEA N° 13289-20963-2017/1 y luego el 10/10/2019, mediante el SIGEA N° 13289-20963-2017/2, peticionó al servicio aduanero que diera curso a la solicitud de repetición iniciada. Manifiesta que conforme la información suministrada por la Mesa de Entradas de la Aduana, el único movimiento registrado a la fecha de interposición del presente recurso, es el ingreso a la Div. Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) mediante el remito 18887, de fecha 30/10/2017. Sostiene que la mora excesiva incurrida resulta evidente ante un lapso de más tres años sin respuesta por parte del fisco a su solicitud. Destaca que a la fecha, habiendo transcurrido más de tres años desde el comienzo de las actuaciones, no se ha detectado ningún acto impulsorio por parte de la Aduana, dejando a la empresa en un estado de incertidumbre respecto a la resolución del proceso en cuestión. Resalta que pese a los pedidos de pronto despacho, hasta la fecha la Aduana no la ha notificado del dictado de resolución alguna, ni ha registrado movimiento tendiente a resolver las actuaciones. Por lo tanto, la mora se encuentra constituida tanto por el exceso en los plazos razonables para la resolución del caso como por la falta actos impulsorios, lo cual conculca su derecho de propiedad. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Concluye que ante la excesiva demora del servicio aduanero en pronunciarse definitivamente, se ve

obligada a recurrir ante este Tribunal, en amparo de su derecho de obtener una resolución. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto fijando un apercibimiento al servicio aduanero para el caso de incumplimiento en los plazos fijados, con costas.

II.- Que el 25/02/2021 se libra oficio OJ-2021-16817732-APN-VOCXX#TFN a fin de requerir a la D.G.A. que presente el informe correspondiente a la demora imputada por la amparista y la remisión de las actuaciones administrativas correspondientes a su reclamo, así como los pronto despacho presentados. Que luego de una prórroga concedida, mediante IF-2021-22539336-APN-DTD#JGM en fecha 15/03/2021 la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Refiere que las actuaciones en cuestión se inician con la presentación realizada por la firma COMA S.A. el 19/10/2017, mediante la cual solicita la devolución de tributos aduaneros e IVA en relación a la Destinación Nº 16 008 IC04 009172 U. Agrega que dichas actuaciones fueron recibidas por la División Sumarial y Repeticiones en fecha 30/10/2017. El 01/02/2021, la actora solicitó vista de las actuaciones administrativas, petición que se llevó a cabo conforme surge de fs. 18 vta., asignándose además un instructor sumariante a cargo de las mismas. Expone que en el caso de autos no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, reglado por los arts. 1068 sigs. y cctes. del C.A. Asevera que la petición impetrada por la amparista ante el servicio aduanero, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo y recolectar documentación original, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses de las partes. Invoca que la petición de la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad del amparo, que no puede ser utilizado si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados, por lo que solicita su rechazo *in limine*. En ese orden, postula que no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso y que corresponde continuar con el trámite previsto en el procedimiento de rigor. Cita jurisprudencia en la que se ha establecido que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas. Por último, hace alusión a que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto. Los diversos decretos que le sucedieron dispusieron la suspensión de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley N° 19.549 (LNPA). En consonancia con ello, la AFIP dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020 mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado Nacional, durante todo el año 2020. Concluye que a la fecha del recurso, el expediente se encontraba en tiempo y/o plazo legalmente hábil para su tramitación. Ofrece prueba y solicita que se rechace el recurso incoado, con costas.

III.- Que en fecha 17/03/2021 mediante PV-2021-23813309-APN-VOCXIV#TFN se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala “G”.

IV.- Que la Actuación N° 13289-20963-2017 se inicia en fecha 19/10/2017 con la solicitud de devolución de tributos presentada por la firma COMA S.A. en relación al DI N° 16 008 IC04 009172 U (fs. 1/4). A fs. 5/17 se glosa la documentación aportada por la empresa en dicha presentación. A fs. 17 vta. consta sello ilegible de ingreso en fecha 30/10/2017. A fs. 18 obra la presentación titulada “AUTORIZA” presentada por la firma el 01/02/2021 ante la División Sumarial y Repeticiones. A fs. 18 vta. obra constancia de que en esa misma fecha la aquí amparista tomó vista del expediente y solicitó la designación de sumariante a fin de continuar el trámite de las actuaciones. A dicha foja *in fine* obra sello fecha 01/02/2021 de “Gírese para su tramitación” firmado por el jefe (int.) de la Div. Sumarial y Repeticiones del Depto. Procedimiento Legales Aduaneros.

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de*

amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite".

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un "perjuicio" para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que desde la presentación realizada por la firma en fecha 19/10/2017 titulada "SOLICITA DEVOLUCION", no se ha dado al procedimiento el trámite previsto en el Código Aduanero. Luego del tal presentación obra sello de fecha 30/10/2017 de recepción por la División Sumarial y Repeticiones y no consta el dictado de medida alguna posterior tendiente a la sustanciación del procedimiento. Nótese que en los autos ni siquiera se procedió a dar inicio al procedimiento de repetición. De lo expuesto se colige que, desde la presentación efectuada en sede aduanera el 19/10/2017 hasta la fecha de interposición del presente recurso 23/02/2021 han transcurrido más de tres años sin que el servicio aduanero diera impulso a las actuaciones.

Que cabe agregar que no fueron acompañadas por la representación fiscal las solicitudes de pronto despacho detalladas en el oficio librado en autos. Por lo tanto, corresponde tener en consideración la documentación oportunamente aportada en copia por la amparista de la que resulta la presentación realizada por la firma ante el servicio aduanero en fecha 10/10/2019 titulada "SOLICITA NUEVO PRONTO DESPACHO", registrada bajo la Actuación SIGEA N° 13289-20963-2017/2 (ver RE-2021-15809836-APN-SGASAD#TFN).

Que en relación a la circunstancia relativa al COVID, al dictado del Decreto N° 260/2020 y a la feria administrativa extraordinaria dispuesta por la AFIP en el año 2020, cabe destacar que en autos se evidencia una demora del servicio aduanero que data desde octubre del año 2017, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa invocada por la representación fiscal.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la solicitud de devolución iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa, y sin que a la fecha se haya tenido por iniciado el procedimiento. Ello en cuanto no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del procedimiento.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VI.- Que atento a la existencia concurrente en autos de una demora excesiva, un perjuicio evidente en el ejercicio de los derechos del administrado y la interposición de un pedido formal de pronto despacho ante la autoridad administrativa competente, requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., corresponde hacer lugar

al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver la solicitud de devolución efectuada por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de sesenta (60) días, adopte las medidas necesarias para resolver la solicitud de devolución efectuada por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Regístrese y Notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Miguel N. Licht, por encontrarse en uso de licencia los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.19 17:28:36 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.03.22 09:38:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.22 14:03:57 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.22 14:03:58 -03:00